



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-25/2026

RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMÁN RIVAS
CÁNDANO Y FRANCISCO JAVIER SOLÍS
CORONA

Ciudad de México, veintitrés de junio de dos mil veintiséis²

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo de incompetencia emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral³ en el expediente UT/SCG/CA/MORENA/CG/133/2026, porque los hechos denunciados sólo inciden en el ámbito local.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en la queja que presentó Morena en contra del Partido Acción Nacional,⁴ la gobernadora de Chihuahua y otras personas, por la presunta difusión sistemática de propaganda política calumniosa, uso indebido de recursos públicos, intervención indebida de personas servidoras públicas, obstaculización de actividades político-partidistas y afectación a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad, en el contexto de la movilización denominada *Marcha por la*

¹ En adelante, recurrente o denunciante.

² En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

³ En lo subsecuente, Unidad responsable o UTCE del INE.

⁴ En lo siguiente, PAN.

Seguridad de Chihuahua y la Defensa de la Soberanía Nacional, realizada por militantes y simpatizantes de Morena.

- (2) Posteriormente, la UTCE emitió un acuerdo mediante el cual determinó que no era competente para conocer del asunto, pues los hechos denunciados inciden en la esfera de competencia del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,⁵ ya que sólo tienen efecto en el ámbito local.
- (3) Inconforme con la determinación de la responsable, Morena interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que, a su juicio, quien debe conocer del asunto es el propio INE, toda vez que los hechos denunciados tienen incidencia a nivel nacional.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **1. Queja.** El veintidós de mayo, Morena presentó una denuncia en contra de la gobernadora de Chihuahua y otras personas, por la presunta difusión sistemática de propaganda política calumniosa, uso indebido de recursos públicos, intervención indebida de personas servidoras públicas, obstaculización de actividades político-partidistas y afectación a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad.
- (6) Lo anterior, derivado de diversos actos desplegados en Chihuahua en el contexto de la movilización denominada *Marcha por la Seguridad de Chihuahua y la Defensa de la Soberanía Nacional*, celebrada el dieciséis de mayo.
- (7) Posteriormente, se integró el cuaderno de antecedentes identificado con la clave **UT/SCG/CA/MORENA/CG/133/2026**.
- (8) **2. Acuerdo impugnado.** El veintiocho de mayo, la autoridad responsable emitió un acuerdo mediante el cual se declaró incompetente para conocer de la denuncia y ordenó su remisión al IEEC.

⁵ En adelante OPLE, Instituto Electoral local o IEEC.



- (9) **3. Interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El cinco de junio, Morena presentó un medio de impugnación ante el INE, a través del sistema de juicio en línea.

III. TRÁMITE

- (10) **1. Turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-25/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (11) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, posteriormente admitió el medio de impugnación y, al no quedar diligencias por acordar, declaró cerrada la instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (12) La Sala Superior es competente para resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se cuestiona un acuerdo de incompetencia emitido por la UTCE, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior.⁷

V. PROCEDENCIA

- (13) El recurso cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7°; 8°; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, y 13 de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 11/2016, tal y como se evidencia a continuación:
- (14) **1. Forma.** En el recurso se hace constar el nombre de quien lo interpone; el órgano responsable y el acuerdo impugnado, los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios correspondientes, aunado a que cuenta con la firma electrónica del representante de la parte recurrente.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción IV, inciso g), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley de Medios.

- (15) **2. Oportunidad.** El recurso es oportuno, ya que el acuerdo impugnado fue notificado el uno de junio⁸ y el medio de impugnación se interpuso el cinco de ese mes, es decir, dentro del plazo de cuatro días.⁹
- (16) **3. Legitimación e interés jurídico.** El recurrente cuenta con legitimación, porque se trata de un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE.
- (17) Aunado a que es la parte denunciante en el procedimiento cuyo acuerdo de incompetencia considera que le causa un perjuicio, por lo que cuenta con interés jurídico para impugnarlo.
- (18) **4. Definitividad.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal por el que se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

A. Decisión

- (19) Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al recurrente, porque como lo determinó la UTCE, los hechos denunciados ocurrieron únicamente en Chihuahua, sin que se advierta que tuvieran efectos a nivel nacional.

B. Marco normativo

- (20) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado D; y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o) de la Constitución general; 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el sistema de distribución de competencias para tramitar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral atiende esencialmente **a la vinculación de la presunta**

⁸ Conforme a la constancia de notificación visible a foja 206 del documento F.01 a 210 CA 133 2026_895_1.PDF; del expediente electrónico.

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 11/2016, de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS, cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.



irregularidad –objeto de denuncia– con algún proceso electoral, ya sea de carácter federal o local.

- (21) Esta Sala Superior ha determinado¹⁰ que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores atiende principalmente a los siguientes criterios:
- **En atención a la materia**, es decir, el proceso con el que se vincula - *exceptuando las conductas presuntamente infractoras que son competencia exclusiva del INE-*;
 - **Por territorio** donde ocurrió la conducta denunciada, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.
- (22) Así, fuera de las hipótesis que son competencia exclusiva del INE (radio y televisión), el tipo de proceso electoral con el cual se relacionan los hechos denunciados, la norma presuntamente violada, así como el ámbito territorial en el que tenga impacto la conducta, son los elementos que determinan la competencia para conocer sobre los procedimientos sancionadores.
- (23) La competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral se determina, en principio, a partir del proceso electoral afectado, local o federal, y de no existir algún vínculo con un proceso electoral único o específico, **a partir del ámbito territorial en el que ocurrió y tuvo impacto la conducta.**
- (24) Así, corresponde a las autoridades electorales locales conocer de las irregularidades previstas en las normas locales que afecten los procesos electorales de su respectiva entidad federativa o que, de no estar vinculadas a algún proceso electoral, **hayan ocurrido y solo tengan impacto dentro de dicha entidad.**
- (25) Mientras tanto, la autoridad nacional será competente para conocer de denuncias en las que se alegue una afectación a un proceso electoral federal, aquellas en las que los hechos denunciados hayan ocurrido o

¹⁰ Sentencia emitida en el asunto general SUP-AG-166/2020.

SUP-REP-25/2026

tuvieran impacto en más de una entidad federativa, así como cuando la infracción denunciada no esté prevista en la normativa local.

- (26) Conforme a la Jurisprudencia 25/2015,¹¹ para poder determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, a fin de conocer respecto de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral se debe analizar si la conducta:
- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
 - Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales;
 - Esté acotada al territorio de una entidad federativa, y
 - No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE.
- (27) Lo anterior, en el entendido de que el incumplimiento de cualquiera de estos elementos actualiza la competencia de la autoridad electoral nacional.
- (28) Adicionalmente, esta Sala Superior ha emitido diversos criterios para definir la manera en la que supuestos específicos encuadran en los elementos previstos en la citada jurisprudencia, en particular, cuando existe una posible incidencia en más de un proceso electoral o cuando los sujetos denunciados pertenecen a ámbitos territoriales distintos.
- (29) El primer elemento de la referida jurisprudencia indica que, para actualizar la competencia de la **autoridad electoral local**, la infracción debe estar prevista a nivel local. Conforme a los criterios recientes de este órgano jurisdiccional, esta directriz implica que **tanto la conducta como el sujeto al cual se le atribuye deben estar previstos** expresamente en la normativa local y, por ende, sujetos a la competencia de la autoridad local correspondiente.¹²
- (30) Asimismo, en dicha jurisprudencia se prevé que, por regla general, las infracciones vinculadas a un proceso electoral local, así como aquellas que sólo impacten dentro del ámbito territorial de una entidad federativa,

¹¹ De rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

¹² Véanse las sentencias de los expedientes SUP-JE-88/2020, SUP-REP-321/2022, SUP-REP-391/2022 y SUP-REP-392/2022.



corresponden a los institutos locales, mientras que aquellas que impacten un proceso federal o cuyo impacto trascienda del territorio de una entidad federativa, corresponden al INE.

- (31) En ese sentido, la directriz de esta Sala Superior indica que la competencia de las autoridades electorales locales está acotada exclusivamente a sus procesos comiciales y ámbito territorial.
- (32) Por otra parte, en cuanto al criterio para definir el ámbito de vinculación o impacto, se ha reiterado en diversos precedentes que éste **se define a partir de la conducta y no en función del sujeto responsable**.
- (33) Es decir, la **competencia no se establece en función del ámbito territorial al cual se vincula el sujeto denunciado**, por ejemplo, la calidad federal o local del servidor público denunciado, pues lo relevante es su conducta y, en su caso, la contienda en la que tiene impacto.

C. Caso concreto

- (34) El veintidós de mayo, Morena presentó una queja ante la UTCE, en contra de la gobernadora de Chihuahua,¹³ por la presunta difusión sistemática de propaganda política calumniosa, uso indebido de recursos públicos, intervención indebida de personas servidoras públicas, obstaculización de actividades político-partidistas y afectación a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad.
- (35) Lo anterior, derivado de diversos actos desplegados en Chihuahua en el contexto de la movilización denominada *Marcha por la Seguridad de Chihuahua y la Defensa de la Soberanía Nacional*, celebrada el dieciséis de mayo.
- (36) Morena argumentó que, derivado de operativos de seguridad desplegados en la Sierra Tarahumara -municipio de Morelos, Chihuahua- en los que presuntamente participaron agencias de seguridad extranjeras, la

¹³ Así como en contra de diversos funcionarios del estado de Chihuahua y el PAN por culpa *in vigilando*.

SUP-REP-25/2026

presidenta de su Comité Ejecutivo Nacional convocó a la movilización en cuestión.

- (37) Asimismo, el recurrente expuso que los denunciados realizaron una serie de actos con la finalidad de calumniar su partido y dirigencia nacional, al asociarlos con grupos criminales.
- (38) Posteriormente, la UTCE determinó remitir la queja al IEEC, toda vez que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, la sustanciación corresponde a dicha autoridad por tratarse de actos que inciden únicamente en la entidad.
- (39) Lo anterior, puesto que los hechos denunciados sí se encuentran previstos en la normativa local, no se relacionan de manera directa y exclusiva con algún proceso electoral federal, además de que están acotados al territorio de Chihuahua y, por ello, se actualiza la competencia de esa autoridad electoral local.
- (40) Inconforme con lo anterior, el recurrente señala que la responsable calificó erróneamente los hechos denunciados como exclusivamente locales, esto es, que se limitan al estado de Chihuahua; *sin embargo*, en su concepto, se relacionan con aspectos del ámbito nacional, tales como propaganda calumniosa contra un partido político nacional, uso indebido de recursos público, participación de servidores públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.
- (41) Asimismo, argumenta que la UTCE aplicó incorrectamente la jurisprudencia 25/2015, ya que analizó aisladamente los elementos de la denuncia y no contempló que se trata de una estrategia integral, por ejemplo, en el tratamiento de la difusión en internet y redes sociales.
- (42) Por otra parte, el recurrente señala que se abordó la difusión digital como un hecho aislado y no como una estrategia de comunicación integral dirigida contra Morena, su dirigencia nacional, militantes y simpatizantes, como un medio de reproducción, amplificación y permanencia de la propaganda denunciada.



- (43) Finalmente, considera que la determinación de la autoridad responsable puede constituir una violación del derecho de acceso a la justicia y al principio de tutela efectiva, pues la remisión total del expediente al IEEC dejó sin atención *-en sede nacional-* aspectos de la denuncia que involucran bienes jurídicos de tutela constitucional. De igual forma, sostiene que la UTCE omitió pronunciarse sobre las medidas cautelares y de tutela preventiva solicitadas.
- (44) Conforme lo expuesto, los motivos de agravio serán valorados de manera conjunta dada su estrecha vinculación, sin que ello genere perjuicio alguno al recurrente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.¹⁴
- (45) Como se anticipó, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al recurrente, por lo que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado.
- (46) En primer término, los argumentos mediante los cuales el recurrente sostiene que la autoridad responsable actuó incorrectamente al considerar que el IEEC es la autoridad competente para conocer de la queja, resultan **infundados**.
- (47) Lo anterior porque, contrario a lo argumentado por el recurrente, la decisión de remitir la queja al IEEC está sustentada en razones jurídicamente válidas, ya que la competencia para conocer y resolver el asunto corresponde a la referida autoridad electoral local de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial expuesto.
- (48) Tal y como en su momento lo estableció la autoridad responsable, los actos denunciados se encuentran contemplados por la normativa electoral local y, además, ocurrieron en la delimitación geográfica de dicha entidad federativa, por lo que no se satisfacen los requisitos necesarios para que el INE conozca del asunto.

¹⁴ De acuerdo con el criterio que de la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, cuyos datos de publicación son Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- (49) De la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte que la parte recurrente hizo del conocimiento a la autoridad responsable hechos que podrían configurar infracciones relacionadas con **propaganda electoral, uso indebido de recursos públicos, vulneración al principio de imparcialidad y demás conductas atribuidas a personas servidoras públicas locales.**
- (50) Fue el propio denunciante quien relacionó los hechos denunciados con la marcha que ocurrió en la entidad federativa, a partir de un suceso que tuvo verificativo en la Sierra Tarahumara, en el municipio de Morelos, Chihuahua, es decir, el recurrente fue quien dotó de tintes locales los hechos denunciados, de ahí que no resulte válido que el recurrente alegue que tienen impacto nacional.
- (51) Además, tales conductas se encuentran contempladas en diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y de la Ley Electoral local,¹⁵ de las cuales se advierte que el IEEC cuenta con atribuciones para conocer de infracciones relacionadas con los hechos denunciados.
- (52) Por lo tanto, es evidente **que sí hay un marco jurídico electoral local que contempla las conductas denunciadas**, tal como lo señaló la autoridad responsable en su momento, y las conductas denunciadas sólo tienen incidencia en la entidad federativa.
- (53) Además, la parte recurrente no expone alguna cuestión que relacione los hechos denunciados con algún proceso electoral federal, tan sólo se limitó a señalar que los denunciados tenían por objeto afectar a un partido político nacional, lo que resulta insuficiente para desvirtuar las consideraciones de la responsable y tener por actualizada la competencia de la autoridad nacional.
- (54) En efecto, el partido recurrente pretende que la competencia se fije a partir de que el sujeto afectado de las supuestas conductas es un partido político

¹⁵ Artículos 27 ter, 36, 197 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como 1°, 3° bis, 21, 22, 47, 48, 65, 256, 257, 261, 273, 274, 280 bis, 288 y 292 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



nacional; no obstante, como lo ha sostenido esta Sala Superior, lo que define a qué autoridad y ámbito corresponde un procedimiento sancionador, son las condiciones en que se suscita la conducta denunciada, esto es: (i) su incidencia en un proceso electoral federal o local; (ii) si se limita a un determinado territorio, o bien, (iii) si se trata de una materia reservada legalmente al INE.¹⁶

- (55) Esto es, no podría considerarse que un procedimiento sancionador es de competencia federal porque el sujeto afectado sea un partido político nacional. Dicha entidad, aunque tiene alcance en todo el país, también está obligada a respetar el orden normativo de cada uno de los estados de la Federación, por tanto, es en ese ámbito estatal que deben sustanciarse y resolverse las controversias al respecto, atendiendo a su incidencia local.
- (56) Así, se determina que no existen razones ni argumentos de la entidad suficiente para situar o relacionar los hechos denunciados en un contexto de algún proceso electoral federal, o bien, respecto de todo el territorio nacional.
- (57) En refuerzo de lo anterior, se invoca como un hecho notorio que los hechos denunciados ocurrieron en el estado de Chihuahua, ya que de las constancias que integran el expediente, se advierte que la denominada *Marcha por la Seguridad de Chihuahua y la Defensa de la Soberanía Nacional* únicamente fue desarrollada en dicha entidad federativa, por lo que no cabe duda de que las supuestas conductas infractoras están acotadas a dicho territorio.
- (58) Además, es importante señalar que los hechos materia de la queja no son de la competencia exclusiva del INE, pues no se relacionan con la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión, el uso indebido de las pautas o la difusión de propaganda gubernamental en los medios de comunicación.¹⁷

¹⁶ Véase lo resuelto en los asuntos SUP-AG-18/2026 y SUP-AG-50/2026.

¹⁷ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 25/2010 de esta Sala Superior de rubro PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.

- (59) No es obstáculo de lo anterior que en redes sociales se hubiere hecho alusión a los sucesos ocurridos en Chihuahua, pues, como se ha señalado, los hechos denunciados sólo se circunscriben materialmente a esa entidad, por lo que debe prevalecer la determinación de competencia.
- (60) Finalmente, en relación con el agravio relativo a la violación al acceso a la justicia y al principio de tutela efectiva, se considera que también resulta **infundado**, ya que la remisión de la queja al IEEC derivó de la falta de competencia de la autoridad electoral nacional, y la decisión de la UTCE no obstruye el acceso a la justicia, en tanto que será el OPLE el que sustanciará la queja y se pronunciará, en su caso, respecto de las medidas cautelares solicitadas.
- (61) Conforme lo expuesto, se considera correcta la determinación de la UTCE y, por ende, debe **confirmarse**, con la precisión de que lo expuesto no constituye un prejuzgamiento sobre la acreditación de los hechos y la actualización de las infracciones denunciadas, ya que ello será objeto de análisis por el OPLE y, en su caso, el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-25/2026

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.